CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el expediente virtual del presente proceso informando que, mediante auto del **26 DE JUNIO DE 2023** se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción. El término para cumplir la carga procesal se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 26 de junio de 2023
NOTIFICACIÓN AUTO: 27 de junio de 2023
TREINTA (30) DÍAS CUMPLIMIENTO CARGA: 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023.

Dentro del término legal, la parte actora no acreditó la notificación de la parte demandada.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	:	**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT. 830.054.539-0 **ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	:	**MARIO HERNÁN ESCOBAR VALENCIA** C.C. Nro. 1.053.768.189
RADICADO	:	**170014003010-2023-00274-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0974-2023

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el art. 317 del CGP la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento.

Por auto del **26 DE JUNIO DE 2023** se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción de conformidad con la norma ya indicada.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, venció el pasado **11 DE AGOSTO DE 2023,** sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por el solicitante en torno a darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos fácticos establecidos en el art. 317 del CGP se encuentran acreditados en su totalidad, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA con NIT. 830.054.539-0,** como endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **MARIO HERNÁN ESCOBAR VALENCIA,** con cédula Nro. **1.053.768.189**. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, comoquiera que éstas no se causaron.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro título bancario, que el demandado **MARIO HERNÁN ESCOBAR VALENCIA**, con cédula Nro. **1.053.768.189** posea en los establecimientos financieros enunciados en la solicitud de la medida cautelar.

  Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades financieras enunciadas en la medida lo decidido en el presente asunto, y solicitándole la cancelación del Oficio Nro. 457 del 18 de mayo de 2023 que les comunicó la medida.

- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, y demás prestaciones legales y extralegales, previa deducción del salario mínimo legal

vigente, que el demandado **MARIO HERNÁN ESCOBAR VALENCIA**, con cédula Nro. **1.053.768.189** percibe como empleado de **CARACOL S.A.**

Líbrense por Secretaría el oficio pertinente comunicando al pagador **CARACOL S.A.** lo decidido en el presente asunto, y solicitándole la cancelación del Oficio Nro. 458 del 18 de mayo de 2023 que le comunicó la medida, y remítase a través del correo electrónico jorge.diaz@caracol.com.co.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 153 del 25 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0560f19764de7c2b50667bd02d9f049e75d4e4a4a3e5049c02b9c62bf223b**
Documento generado en 22/09/2023 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica